

LUIS BARDAJÍ MUÑOZ*Abogado
Profesor del CEF***Extracto:**

LA forma a través de la cual los profesionales ejercen su actividad está sufriendo importantes modificaciones en los últimos tiempos.

En efecto, frente a la figura del profesional, persona física, titular de una consulta, despacho, estudio, etc., se abre paso, cada vez con mayor intensidad, la asociación de varios profesionales, de la misma o de distintas disciplinas, que ejercen su profesión en un único local, con el fin de optimizar los recursos del personal a su servicio, reducir costes y ofrecer mejores prestaciones a sus clientes.

En estos casos, puede ocurrir que los profesionales coexistan en el local con absoluta independencia, sin solidaridad alguna entre ellos, compartiendo únicamente medios instrumentales, o bien que se asocien para ejercer su actividad, compartiendo los riesgos de la misma y participando, en la forma acordada, de sus posibles beneficios.

Las diferencias entre ambas formas de ejercicio de la profesión son notorias: en la primera, el profesional es el deudor de la prestación de servicios profesionales y el acreedor de los honorarios, que pasan a su patrimonio personal; y en la segunda, el obligado al cumplimiento es la sociedad a la que se imputan los honorarios que, como beneficios sociales, pasan a formar parte de su patrimonio al alcance de los acreedores sociales, los cuales no pueden, en principio, dirigirse directamente contra el patrimonio personal del profesional.

Sumario:

- I. Las sociedades profesionales.
- II. Análisis del contenido del Proyecto de Ley.
 1. Definición de sociedades profesionales.
 2. Forma y normas por las que se rigen.
 3. Constitución e inscripción.
 4. Composición.
 5. Denominación y objeto.
 6. Participación en beneficios y pérdidas.
 7. Responsabilidad.
 8. *Status* del socio profesional.
 9. Normas especiales para las sociedades capitalistas.
 10. Régimen transitorio.

I. LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

En línea a lo manifestado en los párrafos anteriores, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley (Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 77-1, de 10 de febrero de 2006) expresa que la evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional se vea sustituida por una labor de equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de estas actividades y en las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo.

De aquí que el Proyecto venga a regular una realidad ya existente, cual es la de un grupo de profesionales que se asocian bajo la forma jurídica de una sociedad para desarrollar su actividad profesional.

En estos momentos las sociedades profesionales se rigen por las normas que resulten aplicables según la forma societaria adoptada (Sociedades Civiles, Sociedades Colectivas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas, etc.), sin que exista una disciplina común para las mismas.

El Proyecto que vamos a comentar a continuación tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a la ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

II. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO LEY

1. Definición de sociedades profesionales.

El artículo 1 del Proyecto establece que «las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente ley».

Añade que «a los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesaria acreditar una titulación universitaria, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional».

Precisando más el concepto, se establece que «se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente».

2. Forma y normas por la que se rigen.

Frente a la alternativa consistente en la creación de una nueva figura societaria, el proyecto opta por permitir que las sociedades profesionales se constituyan con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes (Sociedades Civiles, Colectivas, Limitadas o Anónimas).

Las sociedades profesionales se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Profesionales y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma adoptada.

3. Constitución e inscripción.

La sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio.

Así pues, las sociedades profesionales, además de inscribirse en el Registro Mercantil (incluso cuando sean Sociedades Civiles), se inscribirán en el Registro especial que se confía a los Colegios Profesionales y que posibilitará a estos Colegios el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas.

En ambos Registros se inscribirán, además de la escritura de constitución, cualquier modificación de la misma, los cambios de socios y administradores y los demás actos establecidos en la ley.

En cuanto a las menciones que deben figurar en la escritura de constitución, se detalla en los artículos 7 y 8 del Proyecto, en términos similares a lo previsto para el resto de las sociedades mercantiles.

4. Composición.

El Proyecto prevé la posible existencia de dos tipos de socios: los socios profesionales y los no profesionales.

Son socios profesionales las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.

Se pretende que el control de la sociedad esté siempre en manos de los socios profesionales, por lo que se establecen las siguientes reglas:

- a) Que las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.
- b) Que habrán de ser socios profesionales de tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración.
- c) Que si el órgano de administración fuese unipersonal, o si existieren consejeros-delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional.
- d) Que los socios profesionales no podrán otorgar su representación a socios no profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

5. Denominación y objeto.

- A) La sociedad profesional podrá tener una denominación subjetiva u objetiva.

Cuando la denominación sea subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales.

En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión «profesional».

- B) En cuanto al objeto social, el Proyecto proclama su carácter exclusivo, al señalar que «las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales».

No obstante, se permitirán las sociedades multidisciplinarias, ya que el artículo 3 establece que «las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible reglamentariamente» (por ejemplo, una sociedad integrada por Médicos y Abogados).

6. Participación en beneficios y pérdidas.

La escritura de constitución determinará el régimen de participación de los socios en los resultados de la sociedad. A falta de disposición contractual, los beneficios se distribuirán y las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

El proyecto prevé que en la escritura social se pueda reservar un porcentaje del beneficio para su distribución con arreglo a la contribución efectuada por los socios profesionales a la buena marcha de la sociedad.

7. Responsabilidad.

Sin duda alguna donde el Proyecto de Ley resulta más novedoso es en la regulación del régimen de responsabilidad de la sociedad y de los socios frente a los terceros.

Al margen de la responsabilidad disciplinaria que será ejercida por el Colegio Profesional que corresponda, el Proyecto establece el siguiente régimen de responsabilidad:

- a) De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio.
- b) La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada (civil, anónima, limitada, colectiva, etc.).
- c) De las deudas sociales que tengan su origen en el desarrollo de la actividad profesional responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que corresponda.

8. *Status* del socio profesional.

Además de lo analizado en el apartado dedicado a la composición de la sociedad, los socios profesionales tienen un *status* especial caracterizado por las siguientes notas:

- a) La condición de socio profesional es intransmisible, salvo disposición en contrario de la escritura o consentimiento expreso de todos los socios profesionales.
- b) Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento.

Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, los socios solo podrán separarse en los supuestos previstos en la escritura o cuando concurra justa causa.

- c) Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas prevista en el contrato social, cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento, sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional o haya sido inhabilitado para el ejercicio de la misma.

La exclusión requerirá acuerdo motivado de la Junta o Asamblea de socios, requiriendo, en todo caso, el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

- d) Salvo disposición en contrario de la escritura o consentimiento expreso de todos los socios profesionales, en caso de muerte del socio profesional las participaciones de que fuera titular no se transmitirán a sus sucesores, a los que se abonará la cuota de liquidación que corresponda.

9. Normas especiales para las sociedades capitalistas.

Finalmente, el proyecto establece ciertas reglas especiales que se aplicarán cuando la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales (Anónimas y Limitadas).

Entre ellas destacan:

- a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.
- b) Salvo disposición en contra del contrato social, los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición.
- c) Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social.

10. Régimen transitorio.

El carácter obligatorio de la ley para todas las sociedades profesionales, incluidas las que existen en la actualidad, hace que cobre extraordinario interés el régimen transitorio. El Proyecto prevé lo siguiente:

- a) Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley deberán adaptarse a sus previsiones y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley.
- b) Transcurrido el plazo de un año sin dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno, salvo las excepciones que se recogen en el proyecto.

- c) Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.
- d) En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la ley, los Colegios Profesionales deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución.